

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARÍA DEL C. RAMOS
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

KOBUN PUERTO RICO,
INC. H/N/C HYUNDAI
DE HATILLO Y
POPULAR AUTO, LLC
H/N/C RELIABLE
AUTO

Recurrente

KLRA202000062

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor, Oficina
Regional de Arecibo

Querella Núm.:
ARE-2019-0001662

Sobre:
Rescisión de contrato.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

Recorre ante nos la parte querellada, Kobun Puerto Rico Inc. h/n/c Hyundai de Hatillo (parte recurrente) mediante recurso de revisión judicial para que examinemos la *Resolución* emitida el 9 de diciembre de 2019, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), Oficina Regional de Arecibo. Mediante la aludida *Resolución*, el DACo declaró con lugar la querella presentada por la señora María del C. Ramos Rodríguez (Ramos) y decretó nulos los contratos de compraventa y ventas al por menor a plazos que las partes acordaron con relación al vehículo objeto de la querella.

Luego de evaluar el dictamen del DACo, la transcripción de los procedimientos adjudicativos y analizar los argumentos de las

partes, confirmamos la determinación administrativa recurrida. Veamos.

I

El 16 de abril de 2018, la señora Ramos visitó el concesionario de automóviles Hyundai de Hatillo y mostró interés en un vehículo de motor usado marca Toyota, modelo Yaris del 2016, tablilla IQX-252, con 33,766 millas. Luego de que la señora Ramos inspeccionó el vehículo, acordó con el concesionario comprar el automóvil por \$14,000.00.¹

Posteriormente, en noviembre de 2018, el vehículo de la señora Ramos no encendió, por lo que lo transportó en grúa al concesionario. En Hyundai de Hatillo le notificaron que debía llevar el auto a un concesionario Toyota. Por lo tanto, la señora Ramos fue a dicho concesionario, en donde le informaron que el problema se debía a fallos en la computadora del vehículo. Una vez realizadas las reparaciones, la señora Ramos decidió dar el vehículo en intercambio (o *trade-in*) al concesionario Toyota en Arecibo. Estas gestiones fueron infructuosas, ya que ahí le comunicaron que su auto había sido impactado previamente y que las piezas de la parte trasera tenían bondo.

La señora Ramos intentó reclamar a Hyundai de Hatillo, pero al no tener éxito, presentó ante el DACo una querrela (ARE-2019-0001662) en la que solicitó la resolución del contrato. El 6 de febrero de 2019 el vehículo fue inspeccionado en un taller de hojalatería conocido como Dardy's Auto Paint, en donde corroboraron que se le habían hecho reparaciones. De igual forma, como parte del procedimiento administrativo, el automóvil fue examinado por un técnico automotriz del DACo el 27 de febrero de 2019, quien confirmó que se le habían hecho trabajos de

¹ Al día siguiente de la compraventa, la señora Ramos se dirigió nuevamente al concesionario para atender un liqueo de aceite de su auto, el cual fue reparado por Hyundai de Hatillo en garantía.

reparación. La señora Ramos dejó de utilizar el vehículo desde ese día.

La audiencia administrativa se celebró el 25 de septiembre de 2019.² DACo tuvo la oportunidad de examinar la prueba presentada por las partes en una vista administrativa en la que se interrogó a la querellada y al gerente de Hyundai de Hatillo, el señor Charlie Rivera.

Finalmente, el 10 de diciembre de 2019, DACo emitió la *Resolución* cuya revisión se nos solicita, declarando *con lugar* la querrela y concediendo los remedios solicitados por la señora Ramos. La parte recurrente presentó oportunamente una *Moción solicitando determinaciones de hechos adicionales y reconsideración* el 20 de diciembre de 2019. Esta moción fue declarada *no ha lugar* por la agencia, notificada el 9 de enero de 2020. Inconforme con la determinación de la agencia, el 6 de febrero de 2020, la parte recurrente presentó el recurso de revisión judicial que ahora tenemos ante nuestra consideración.

En su recurso, la parte recurrente expuso cuatro señalamientos de error:

1. Erró el DACO al declarar con lugar, sin prueba suficiente o admitida, mediante el fundamento de que el vehículo había sido chocado.
2. Erró DACO al declarar con lugar la querrela, sin prueba suficiente o admitida, mediante el fundamento de que el vehículo había sido chocado pues de la evidencia documental surge que la querellante aceptó con su firma haber sido orientada sobre la posibilidad de que el vehículo hubiese sido objeto de reparaciones.
3. Erró DACO al declarar con lugar la querrela, sin prueba suficiente o admitida, mediante el fundamento de que el vehículo había sido chocado tomando en consideración que el dealer no tenía conocimiento del alegado choque siendo los arreglos no perceptibles a la vista o sentidos.
4. Erró DACO en su determinación de hecho número 10 pues constituye prueba de referencia, objeción que se levantó y fue declarada con lugar por DACO.³

² Véase, Transcripción que forma parte del expediente.

³ Véase, *Revisión Administrativa*, págs. 4-5.

La señora Ramos presentó su *Alegato en oposición de la parte recurrida* el 9 de octubre de 2020 y arguyó que la determinación del DACo fue correcta, por estar basada en la prueba presentada y que obra en el expediente administrativo.

II

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que le son encomendados. Por ello la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 27 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997).

Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba o evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

En resumen, el Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto y que su revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Fuertes v. ARPe*, 134 DPR 947, 953 (1993), citando a *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la prueba necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente cuando no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. Por consiguiente, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de dicha función a casos apropiados. Así pues, la deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal, en aquellas instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997).

III

En el presente caso, la parte recurrente alegó en sus cuatro señalamientos de error que la apreciación de la prueba y las determinaciones de hechos del DACo fueron insuficientes para la concesión del remedio concedido a la señora Ramos. De igual

forma, cuestionó la credibilidad que le mereció a la agencia la prueba documental y testifical. Los fundamentos de la parte recurrente están enfocados en reinterpretar la prueba para cuestionar las conclusiones del foro administrativo. Luego de evaluar los argumentos de la parte recurrente, en conjunto con la determinación recogida en la *Resolución* recurrida, no hallamos prueba alguna que tienda a sostener su postura y, de este modo, se justifique que este Tribunal intervenga con el dictamen administrativo recurrido.

La señora Ramos probó que no hubiera adquirido la unidad, de haber conocido que había sido chocada y reparada con antelación a su compra. Ello necesariamente apunta a un vicio en el consentimiento de la compradora, que afecta la validez del contrato otorgado. Además, el concesionario durante la vista adjudicativa no presentó como testigo al vendedor, quien era un testigo esencial para impugnar la prueba presentada por la querellante. Solo compareció a la vista administrativa, el gerente de Hyundai de Hatillo, el señor Charlie Rivera, quien aclaró que solamente intervino para dar su autorización al precio de venta del vehículo, y así, distanciarse de lo medular, las conversaciones e información relevante que se le brindó a la compradora sobre las condiciones del vehículo usado que adquirió. El concesionario tuvo una magnífica oportunidad para impugnar a la compradora, pero no lo hizo, o no contaba con la prueba necesaria. Por lo tanto, la determinación sobre la nulidad del contrato, y su consecuencia, sobre la devolución de las prestaciones encuentra apoyo en la prueba presentada por la querellante.

La *Resolución* del DACo, que nos ocupa, está bien razonada y fundamentada en derecho. Esta elabora las determinaciones de hechos, las cuales no se distancian de la prueba testifical contenida en la transcripción de la prueba oral. Asimismo, formula

unas conclusiones de derecho sobre el Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391, y su jurisprudencia interpretativa y el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, en su Artículo 30.2,⁴ que armonizan con su dictamen final —la nulidad del contrato por haber mediado dolo grave, que conlleva, a su vez, la devolución de las prestaciones, a saber, (1) el reembolso a la querellante de las mensualidades pagadas por esta; (2) el relevo o liberación de la deuda pendiente constituida o asumida para financiar el precio del vehículo; y (3) la devolución del vehículo, una vez, se haya consumado el reembolso de la cantidad total pagada por la señora Ramos.⁵

El DACo, a través de su apreciación de la prueba documental y testimonial, emitió un dictamen que carece de arbitrariedad o capricho. No encontramos motivo alguno para intervenir con la adjudicación hecha por esta agencia administrativa, máxime cuando la parte recurrente no logró rebatir la presunción de corrección que cobija al DACo. Concluimos que el DACo no erró al declarar *con lugar* la querrela de la señora Ramos y rescindir el contrato entre ella y la parte recurrente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ El Artículo 30.2 establece: Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.

⁵ Aunque el DACo determinó que Popular Auto, como entidad cesionaria del contrato de venta condicional, respondía en igualdad de condiciones que el cesionario, no compareció ante nos.